

# M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11839

*REAL DECRETO 1083/1980, de 18 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, que establece las condiciones a cumplir por las viviendas terminadas o en construcción que opten por acogerse al régimen de viviendas de protección oficial.*

El Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, que regula las condiciones a cumplir por las viviendas que, terminadas o en construcción pretendan acogerse a la protección oficial, establece en su artículo cuarto determinadas limitaciones en cuanto a la cuantía de los créditos a obtener, según el estado de ejecución de las obras en el momento de solicitud de la calificación provisional de las viviendas.

La evolución posterior de las solicitudes de calificación de estas viviendas, junto con un análisis comparativo de las condiciones financieras de estas promociones respecto de aquellas cuya tramitación se inicia cuando las obras aún no han sido iniciadas, hace aconsejable proceder a una modificación del citado Real Decreto que revise la cuantía del préstamo base en orden a posibilitar una cobertura financiera más coherente de estas viviendas.

Por otra parte, se procede a incluir la licencia municipal de obras entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud de calificación provisional, en orden a una mayor coordinación en las actuaciones de los diversos Organismos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Uno. El párrafo segundo del artículo dos del Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«Se acompañará a la solicitud, además de la totalidad de los documentos exigidos en el artículo dieciséis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, la licencia municipal de obras, así como acta notarial del estado de ejecución de las mismas.»

Dos. Se modifica el artículo cuarto del Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas que obtuvieran la calificación provisional conforme a lo establecido en la presente disposición podrán disfrutar del préstamo base regulado en el artículo veinticuatro del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, si bien la cuantía de los mismos estará sujeta a las siguientes limitaciones, de acuerdo con el estado en que se encuentren las obras en el momento de la calificación provisional de las viviendas:

- a) Obras empezadas y sin enrasar cimientos: hasta un cuarenta por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- b) Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: hasta un treinta por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- c) Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: hasta un quince por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- d) Obras terminadas: no será de aplicación la financiación al promotor, pudiendo disfrutar únicamente del préstamo al adquirente en las condiciones establecidas en el artículo veinticinco del Real Decreto antes citado.»

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del día veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESÚS SANCHO ROF

11840

*REAL DECRETO 1084/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el artículo 42 del Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre.*

El Reglamento del Personal de Camineros del Estado dice en su artículo cuarenta y dos lo siguiente: «Los salarios y remunera-

ciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el personal de camineros, no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación:

Categorías en la plantilla de Camineros	Categorías en el Reglamento de Personal Operario
Celador .....	Encargado de Obra.
Capataz de Brigada .....	Capataz de 2. <sup>a</sup>
Capataz de Cuadrilla .....	Capataz de 3. <sup>a</sup>
Caminero .....	Peón especializado.

La fijación de retribuciones superiores a las que corresponden a tal equiparación deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.»

Con fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» texto del Convenio Colectivo aprobado por el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuyo anexo 1 se determinan las categorías profesionales y los niveles retributivos aplicables a dicho personal.

El establecimiento de los nuevos niveles retributivos repercute necesariamente en los que figuran en el cuadro de correlación recogido en el texto del artículo cuarenta y dos, imponiéndose, por otra parte, una mejor adecuación como consecuencia de los nuevos conocimientos y responsabilidades que la técnica actual exige a este colectivo en el desempeño de sus funciones.

Por todo ello, y al objeto de mantener el espíritu que presidió la redacción del precepto de que se trata, resulta improcedente mantener la vigencia de esta tabla tal y como aparece en el texto del referido artículo cuarenta y dos, que debe modificarse en el sentido de establecer adecuadamente dicho cuadro de correlación.

Por otra parte, y como reconocimiento a la experiencia de los actuales Camineros, se ha considerado oportuno asignar a los mismos el nivel equivalente al de Práctico especializado (nivel tres), con carácter personal y a extinguir, amortizándose, en consecuencia, las vacantes de tal nivel que se vayan produciendo, hasta llegar a quedar reducidas las plazas del repetido nivel al cuarenta por ciento de la plantilla de Camineros, porcentaje en el que quedará definitivamente fijada la plantilla de dicho nivel tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta.

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo cuarenta y dos del Reglamento General del Personal de Camineros del Estado queda redactado como sigue:

Artículo cuarenta y dos.—Los salarios y remuneraciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el Personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Convenio Colectivo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación:

Categorías en la plantilla de Camineros	Categorías en el Reglamento de Personal Operario, según Convenio Colectivo
Celador .....	Encargado general.
Capataz de Brigada .....	Técnico Auxiliar.
Capataz de Cuadrilla .....	Oficial de oficio de 1. <sup>a</sup>
Caminero .....	Práctico especializado.
Caminero de nuevo ingreso.	Peón especializado.

La fijación de retribuciones superiores a las que corresponden a tal equiparación deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.»

Los Camineros ingresados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto ostentarán el nivel correspondiente al de Práctico Especializado, con carácter personal y a extinguir. En lo sucesivo el cuarenta por ciento de la plantilla de Camineros ostentará dicho nivel de Práctico Especializado, y el sesenta por ciento restante estará clasificado en el nivel equivalente al Peón Especializado, accediendo a las vacantes que

se vayan produciendo en la plantilla definitiva, de dicho nivel inmediatamente superior en razón a su mayor antigüedad en la categoría de Caminero de ingreso.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas  
y Urbanismo,  
JESÚS SANCHO ROF

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**11841** ORDEN de 31 de mayo de 1980 sobre préstamos del Banco de Crédito a la Construcción a viviendas en construcción.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las viviendas del grupo II de protección oficial, excepto en su categoría de subvencionadas y que todavía se encuentran en construcción tienen su financiación acogida a la Orden de 28 de diciembre de 1974, en cuyo número 4 se establece que los préstamos a obtener del Banco de Crédito a la Construcción no podrán exceder del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 650.000 pesetas. Las posteriores actualizaciones del módulo obligadas por la subida de los costos no han tenido equivalencia en la revisión del límite de 650.000, por lo que en la actualidad algunas promociones de viviendas de este grupo, todas ellas de marcado interés social, se encuentran paralizadas por insuficiencia de los medios financieros adecuados. Para remediar tal situación este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Queda sin efecto el límite de 650.000 pesetas establecido en el número 4 de la Orden de 28 de diciembre de 1974 sobre financiación de viviendas de protección oficial del programa de construcciones para el año 1975. El Banco de Crédito a la Construcción podrá, a la vista de la finalidad social de las promociones, ampliar los préstamos que ya tenga concedidos de viviendas que aún se encuentren en período de construcción y sin que, en ningún caso, puedan exceder del 90 por 100 del presupuesto protegible.

Lo que digo a V. E. y a V. I.  
Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 31 de mayo de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**11842** RESOLUCION de 6 de marzo de 1980, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se suprime la obligatoriedad de depuración del molusco conocido con el nombre de chirla (Venus Gallina).

Por resolución de la Dirección General de Sanidad de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se dispuso que el molusco Venus Gallina (chirla) quedase sometido a depuración obligatoria previa a su consumo.

La experiencia adquirida desde aquella fecha en el control sanitario de la chirla, antes y después de su depuración, y el hecho de que las circunstancias que aconsejaron adoptar la mencionada resolución han variado sustancialmente, aconsejan suspender la obligatoriedad de depuración de la chirla en tanto no resulten modificadas, con incidencia sanitaria, las condiciones actuales de producción, extracción y transporte de la misma.

En su virtud, a propuesta de la Junta Central Inspectoría para la Calidad y Salubridad de los Moluscos, esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 del Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, según la nueva redacción dada al mismo por Decreto 2699/1970, de 20 de agosto, dispone:

Artículo 1.º Queda en suspenso la obligatoriedad de depuración del molusco conocido con el nombre de chirla (Venus Gallina), sin perjuicio de la exigencia de los demás requisitos establecidos en el Decreto 2284/1964, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos.

Art. 2.º La distribución en España de esta especie de molusco producida en el extranjero habrá de ajustarse a las disposiciones establecidas en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Productos de la Pesca con destino al consumo humano, aprobada por Real Decreto 1521/1977, de 3 de mayo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de marzo de 1980.—El Director general, Luis Valenciano Clavel.

Sres. Subdirectores generales de Alimentación y de Veterinaria de Salud Pública.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11843** RESOLUCION de 29 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública sobre corrección de errores de la Orden de 1 de abril de 1979, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno Sindical de la AISS.

Advertidos errores en los anexos I y II de los textos de la Orden de 19 de abril de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 de mayo, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de Funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno Sindical de la AISS, publicada por Orden de 11 de junio de 1978 en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1978.

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha tenido a bien ordenar:

Que se proceda a la rectificación material de los mismos según se especifica a continuación.

Madrid, 29 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

#### ANEXO

##### Rectificación de errores materiales

##### Rectificación de apellidos y nombre

Donde dice: «Naranjo Collantes, Juan», debe decir: «Naranjo Zarco, Juan».

Donde dice: «Ruiz Díaz Díaz, Alfonso Manuel», debe decir: «Ruy-Díaz Alfonso, Manuel».

Donde dice: «Pérez Ruiz, Enrique», debe decir: «Pérez de la Rosa Ruiz, Enrique José».

Donde dice: «Urquiza Urquiza, José María», debe decir: «Ayala Urquiza, José María».

##### Rectificación de la fecha de nacimiento: (día, mes y año)

Donde dice: «Martínez Collantes, Francisco. 7-1-1924», debe decir: «6-1-1924».

Donde dice: «Naranjo Zarco, Juan. 6-1-1924», debe decir: «6-2-1934».

Donde dice: «Ortiz Huertas, Luis. 7-1-1957», debe decir: «7-1-1951».

##### Rectificación número DNI

Donde dice: «Ibáñez Moreno, José. 16.431.052», debe decir: «16.431.852».

Donde dice: «Fernández Gardiel, José César. 8.565.981», debe decir: «8.565.931».

##### Rectificación del total de servicios efectivos: (años, meses y días)

Donde dice: «Pérez Ortega, Nicolás. 4-9-0», debe decir: «12-1-0».

Donde dice: «Massa Moreno, José María. 2-6-1», debe decir: «23-4-26».